

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concoertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Abril.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Tarifa comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios que deben ser retribuidos, á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.

(Continuación.)

CONCEPTOS

Honorarios.
Pesetas.

8.º Inspección sanitaria municipal dentro de una localidad epidemiada.

Por la inspección que se ordene por Autoridad competente de localidad donde se manifieste una epidemia y por el informe correspondiente, á cargo del Municipio:

En poblaciones de más de 300.000 almas.....120

En las de 300.000 hasta 80.000. 80
En las de menor población.... 40

Por la inspección ordenada por Autoridad competente en caso de epizootia..... 40

Estos derechos los abonará el dueño del ganado atacado de la epizootia, ó el Ayuntamiento, si no cumplió las prescripciones sanitarias.

9.º Supresión, corrección ó inspección de establecimientos de industrias nocivas á la salud.

Visita é informe para la autorización á que se refieren los artículos 140, 141 y 142 de la Instrucción general de Sanidad:

Cuando se trate de establecimientos ó industrias calificadas entre las de primera clase, que tengan hasta 10 operarios..... 10

De 11 á 50..... 20

De 51 á 100..... 35

De 101 á 200..... 50

De más de 200.....100

Cuando se trate de los clasificados de segunda clase, hasta 10 operarios..... 25

De 11 á 50..... 35

De 51 á 100..... 50

De 101 á 200..... 65

De más de 200.....120

Por la visita de inspección ordenada por Autoridad competente, á virtud de infracción sanitaria, comprobada, se devengarán iguales derechos que los consignados en los apartados anteriores.

10. Vigilancia contra adulteraciones ó alteración de subs-

tancias alimenticias é inspección de mercados:

La inspección, ordenada por Autoridad competente, sobre adulteración de alimentos ó faltas contra la higiene en mercados, vaquerías, establos y establecimientos privados, donde se conserven ó expendan comidas ó bebidas, determinará, aparte de la multa correspondiente, el abono al funcionario de Sanidad por la visita ó comprobación que se le haya ordenado, de..... 5

11 Régimen sanitario de espectáculos públicos y de locales destinados á reuniones.

Por la inspección sanitaria de cualquiera de estos edificios ó locales, se abonará:

Por la de teatros de cualquier clase, en cada temporada:

En poblaciones de más de 300.000 almas..... 50

De 300.000 á 50.000..... 25

En las demás..... 10

En los circos, en cada temporada, regirá la escala anterior.

Por la de plazas de toros, cada temporada:

En poblaciones de más de 300.000 almas..... 75

En las de 300.000 á 50.000.... 50

En las demás..... 25

Cuando los teatros, circos y plazas de toros sean propiedad del Estado, Provincia ó Municipio y estuvieran arrendados, el pago de los derechos expresados será de cargo del arren-

datario ó empresario del espectáculo.

Por la inspección que ordene Autoridad competente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario, cuando esté declarada definitivamente, se devengarán iguales derechos.

Por la inspección, informe y certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo café, casino y círculo, que han de proceder á su apertura:

En poblaciones de más de 300.000 almas..... 15

En las de 300.000 á 50.000.... 10

En las demás..... 7 50

Por la certificación que se solicite á instancia del propietario ó arrendatario de cualquiera de los locales ya establecidos á que se refiere este artículo, á fin de justificar sus condiciones higiénicas..... 5

12. Inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes y de dormir y posadas.

Por la inspección, informe y certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo hotel ó fonda, que deberá practicar se y emitirse antes de su apertura, se devengarán:

En poblaciones de más de 300.000 almas..... 30

De 300.000 á 50.000..... 20

En las demás..... 10

En el caso de que por la Autoridad competente se ordene girar una visita extraordinaria á los hoteles y fondas ya establecidos por motivos de salud ó casos de enfermedades

infecto contagiosas, se devengarán iguales derechos que los prefijados en el apartado anterior.

Las casas de huéspedes, sea cualquiera su categoría y precio de alquiler, abonarán por derechos de inspección y visita para su apertura:

En poblaciones de más de 300.000 almas.....	20
De 300.000 á 50.000	10
En las demás	5

Por visita que ordene Autoridad competente por motivos de salud ó en caso de existencia de enfermedad infecto contagiosa, se abonarán los derechos precitados.

La inspección sanitaria de posadas se cobrará con arreglo á la escala y tarifa de las casas de huéspedes.

La inspección sanitaria de las casas de dormir se practicará al tiempo de su apertura, y además por trimestres. Cada una devengará

13. Apertura de farmacias y vigilancia de su funcionamiento.

Por la visita para la apertura que prescriben los artículos 5 y 42 de las Ordenanzas de Farmacia y 72 de la Instrucción general de Sanidad, á cada funcionario de Sanidad que por ministerio de la ley concurrirá al acto:

En poblaciones de más de 300.000 almas.....	30
En las de 300.000 á 50.000....	20
En las demás.....	15

La visita extraordinaria ordenada por las disposiciones vigentes en virtud de defectos subsanables, devengará los derechos expresados en el apartado anterior.

14. Apertura y régimen de clínicas y casas de curación y maternidad particulares.

Inspección para la apertura é informe:

En poblaciones de más de 300.000 almas.....	40
En las de 300.000 á 50.000 ...	25
En las demás.....	10

La inspección por orden de Autoridad competente, en virtud de infracciones sanitarias cuando éstas se declaren definitivamente comprobadas, devengarán los derechos precitados.

15. Casas de baños naturales y artificiales.

Por visita, informe y certificado para la apertura de una casa de baños:

En poblaciones de más de 300.000 almas.....	30
En las de 300.000 á 50.000 ..	20
En las demás.....	10

16. Instalaciones electrotérmicas, mecanoterápicas, atmiosmáticas que en tal concepto se anuncian al público.

Visita é informe acerca de

sus condiciones para la apertura:

En poblaciones de más de 300.000 almas.....	30
En las de 300.000 á 50.000....	20
En las demás.....	10

El informe acerca de las ya establecidas, cuando se solicite, devengará iguales derechos.

17. Certificación de vacunación cuando se solicite de algún funcionario de Sanidad:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes.....	3
En las de menos de esa cifra y más de 50.000.....	2
En las demás	1

A los pobres, gratis.

18. Certificado é informe á que se refiere el párrafo 5.º, artículo 6.º del Reglamento de baños

Certificado de condiciones de apertura de un balneario á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del Reglamento de baños y de la Real orden de apertura del mismo al servicio público, previos los informes del Médico Director y del Real Consejo de Sanidad

19. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

20. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

21. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

22. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

23. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

24. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

25. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

26. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

27. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

28. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

29. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

30. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

31. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

32. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

33. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

y los cuantitativos; los cualitativos y cuantitativos que pida el comercio con fines de propaganda, y los reconocimientos y análisis de toda clase pedidos por personas, Centros ó Corporaciones residentes fuera de la Corte. Además serán siempre de pago los informes acerca de los aparatos aplicados á la higiene.

Los análisis cualitativos se practicarán cuantitativamente, único modo de poder establecer la calificación sobre base firme. La única diferencia estribará en que mientras las certificaciones de análisis cualitativos sólo contendrán la calificación, reservándose el Laboratorio los datos obtenidos, en las de cuantitativos entregarán éstos, más la calificación deducida de los mismos.

Los certificados que expiden los Laboratorios no dan fe más que de la muestra presentada para su reconocimiento ó análisis.

En los Laboratorios se practicarán análisis:

a) De toda clase de alimentos, bebidas y condimentos.

b) De aquellos objetos que, como los papeles, juguetes, aleaciones, etcétera, puedan tener por su coloración, presencia de metales tóxicos ú otra causa, acción sobre la salud pública.

c) De aquellas otras materias que, no perteneciendo á ninguno de estos grupos, puedan, por carecer de convenientes condiciones, ser peligrosas para la seguridad personal, como los petróleos.

d) De productos desinfectantes.

e) Además se practica un reconocimiento de toda clase de alimentos de procedencia vegetal ó animal (carnes, aves, pescados, setas, etc.)

f) También se analizan productos patológicos, siempre que se presenten á petición de facultativos.

g) Y últimamente, se practican cuantos análisis y reconocimientos disponga la Alcaldía Presidencia para la resolución de problemas de orden administrativo (consumos) y otros relacionados con la higiene y seguridad personal.

ANÁLISIS CUALITATIVOS

Deberán practicarse en toda clase de alimentos, bebidas, condimentos, etc., especificados en la siguiente tarifa, con carácter gratuito, entregándose una hoja con la calificación; pero si pidiera certificación del resultado obtenido, deberá abonarse por cada análisis 5 pesetas en concepto de derechos. En la hoja gratuita, lo mismo que en el certificado de pago, se consignará solamente si la muestra analizada es buena ó mala, y en este último caso, si está alterada ó adulterada, y si es nociva ó no á la salud.

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1076

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las caballerías robadas de los puntos que á continuación se expresan, de la propiedad de los individuos que también se indican, y de ser habidas las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición de los Juzgados correspondientes, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 1.º de Abril de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Señas que se citan.

Un caballo de once años, negro, buena alzada, castrado, lucero en la frente, calzado de los piés, crin y cola cortadas y lleva aparejo, propiedad de don Juan Rojas Coletto, vecino de Villanueva de Córdoba.

Una marrana de unos cuatro años, de seis arrobas, negra, señalada de las orejas, en la derecha dos cortaduras y la izquierda rasgada; otra de cinco años, negra, herrada de la espalda izquierda, S. B., y la derecha rasgada y en la izquierda rabisaco, robada de la finca de Batanjo, término de Hornachuelos, propiedad de don Martín Sagrera, de dicha vecindad.

Una marrana negra, coja de una mano; seis lechones, dos hembras y cuatro machos, robados de la casilla del Cerrajón, término municipal de Luque, y propiedad de don Pedro Ordóñez Barrientos, de dicha localidad.

Una burra de seis años, rucia, de buena alzada, preñada, con dos lunares blancos en los costillares y una señal en el brazuelo derecho como de una quemadura; otra de veinte y dos años, mediana, rucia, con una pinta negra por cima de la rodilla de la mano derecha, propiedad de don Juan José Gómez, vecino de Hinojosa, de cuyo término ha sido robada.

Un burro pardo, de siete años, menos de marca, entero y sin hierro; otro castaño, de cuatro años, más pequeño que el anterior, entero, orejas gachas, sin hierro, ambos aparejados, propiedad de don Francisco Madrid Plazuelo, vecino de Espiel.

Una yegua de dos años, un metro cuarenta y un milímetros de alzada, negra, raza española, lucera y patalaba de los piés y el hierro del «Fénix» en la nalga derecha; una mula de tres años, parda oscura, raza española, raya y blancos del aparejo, con el mismo hierro de la anterior, propiedad de vecinos de Villanueva de Córdoba, robadas del cortijo de la Trinidad, en el expresado término.

Un mulo castaño, de siete años, menos de marca, herrado del anca izquierda; otra mula castaña, de siete años, menos de marca. Esta y la anterior herradas con el del «Fénix», y un mulo negro, mohino, de doce años,

os de marca, con lunares en la
de una matadura, y sin hierro,
piedad del vecino de esta capital
Francisco Enrique, y robadas del
ro Muriano.

Una yegua castaña, menos de mar-
lucera, calzada de la pata dere-
de cinco años, sin hierro, cola
cada y crin á la paterón, y una ja-
pelo bayo, capona, menos de mar-
cerrada y sin hierro.

Ayuntamientos

HORNACHELOS

Núm. 1078

Don Antonio González Carrascosa, Alcalde
constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose termi-
do en borrador el repartimiento de
arbitrios extraordinarios formado en
esta villa para cubrir el déficit que
resulta en el presupuesto ordinario
del corriente año, queda expuesto al
público el mismo en la Secretaría de
este Ayuntamiento, por término de
ocho días hábiles, contados desde el
siguiente al en que aparezca inserto
este edicto en el BOLETIN OFICIAL de
esta provincia, para que los contribu-
yentes en aquel comprendidos puedan
interponer las reclamaciones que á su de-
cho convengan; en la inteligencia
de que trascurrido dicho plazo no será
admitida ninguna y al siguiente día
habrá de concurrir la Junta municipal de esta
villa, en estas Casas Consistoriales,
con el fin de resolver las que hubie-
ran sido presentadas.

Hornachuelos 1.º de Abril de 1908.
Antonio González.

MONTALBAN

Núm. 1080

Don Pedro Sillero y Ruz, Alcalde y Director
general del Pósito de esta villa, provincia de
Córdoba.

Hago saber: que tanto la cuenta de
rendación correspondiente á esta Al-
caldía de mi cargo, como la del De-
positario de fondos de dicho estable-
cimiento, respectivas al pasado año
de 1907, formadas con vista de las
nuevas disposiciones legales sobre
contabilidad y administración de Pó-
sitos municipales y especialmente las
circulares de la Delegación Regia del
día 3 de Septiembre de 1906, 22
de Marzo y 8 de Agosto de 1907, é
importante Real orden del Ministerio
de la Gobernación de 10 de Febrero
de 1900, adaptando la época de ren-
dición de cuentas de dichos estable-
cimientos á la ley de 28 de Noviem-
bre de 1899 que restableció el año na-
tural para el servicio económico del
Estado, desde el expresado año de
1900, inclusive, en cumplimiento á la
ley 12 de la Real instrucción de 31
de Mayo de 1864, relacionada con la
disposición 7.ª de la de 25 de Mayo
de 1880 y en armonía con lo que pre-
ceptúa el art. 22 del Reglamento de
1 de Julio de 1878, dictado para la
ejecución de la penúltima ley de men-
cionados Pósitos de 26 de Junio de
1877, vigentes aún en parte, quedan

de manifiesto por término de quince
días hábiles, en la Sección correspon-
diente de la Secretaría de este Muni-
cipio, contados desde el día de maña-
na, para los vecinos de esta población,
y para los que no tengan esta cuali-
dad desde el siguiente al en que este
edicto aparezca copiado en el BOLE-
TIN OFICIAL de la provincia, al obje-
to de que durante dicho plazo, en ho-
ras de oficina ó labor, puedan ser exa-
minadas por las personas en ellas in-
teresadas y aducir por escrito contra
las mismas las reclamaciones que
crean pertinentes.

Montalbán 16 de Marzo de 1908.—
Pedro Sillero.—P. S. M., Francisco
José Montilla y Avilés, Secretario.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1087

Don Antonio García Pedrajas, Alcalde cons-
titucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo teni-
do efecto la subasta celebrada en el
día de hoy, por falta de licitadores, pa-
ra el arriendo de los arbitrios extra-
ordinarios para cubrir el déficit del
presupuesto municipal de este año
sobre las especies no tarifadas, paja
de cereales, se anuncia una segunda
subasta que tendrá lugar el día 8 de
Abril próximo, de diez á doce de su
mañana, en estas Casas Consistoria-
les, con sujeción al pliego de condi-
ciones que se halla de manifiesto en
esta Secretaría municipal, sirviendo
de tipo para el remate el importe de
las dos terceras partes del que se fijó
para la primera, ó sean 2.000 pesetas.
Almodóvar del Río 28 de Marzo de
1908.—Antonio García.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1083

Don Juan Rodríguez Carretero Navajas, Al-
calde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento
de lo prevenido en la Real orden de
20 de Febrero de 1906, he dispuesto
que en los días hábiles del próximo
mes de Abril, y hora de las diez de la
mañana á tres de la tarde, se reciban
en la oficina correspondiente de esta
Secretaría relaciones de altas y bajas
á la riqueza urbana, rústica y pecua-
ria que han de servir de base para la
formación de los apéndices al amilla-
ramiento y catastro de la riqueza de
este término municipal para el año
próximo de 1909.

Lo que se hace público por medio
del presente para conocimiento de los
interesados.

Castro del Río 31 de Marzo de 1908.
—Juan R. Carretero.

OBEJO

Núm. 1084

Don Anselmo Rubio Moreno, Alcalde acci-
dental del Ayuntamiento constitucional de
esta villa.

Hago saber: que en el plazo de vein-
te días, á contar desde la publicación
del presente edicto en el BOLETIN OFI-
CIAL de la provincia, pueden los con-
tribuyentes de este término presentar
en este Ayuntamiento las declaracio-
nes juradas en las que hagan constar
las variaciones que hayan hecho en

el terreno que tienen amillarado por
nuevas plantaciones desde la forma-
ción del Registro fiscal.

Obejo 31 de Marzo de 1908.—An-
selmo Rubio.

CABRA

Núm. 1031

Don Carlos Redondo de Trueba, Alcalde
constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que fijadas por el ilus-
tre Ayuntamiento de mi presidencia
las cuentas municipales correspon-
dientes al ejercicio de 1907, previa
censura favorable del señor Regidor
Sindico, quedan expuestas al público
en la Secretaría municipal, por tér-
mino de quince días, en cumplimen-
to de lo que dispone el art. 161 de la
vigente ley orgánica.

Cabra 1.º de Abril de 1908.—Car-
los Redondo.—Por mandado de su se-
ñoría: Joaquín Mora, Secretario.

LUCENA

Núm. 1082

Formado el padrón de cédulas per-
sonales, respectivo á esta ciudad y
corriente año, queda de manifiesto al
público en la Secretaría municipal,
por el plazo de ocho días, á fin de
que los interesados puedan hacer con-
tra aquel las reclamaciones que sean
pertinentes.

Lucena 26 de Marzo de 1908.—Mi-
guel López.

VALENZUELA

Núm. 1085

Don José J. Vázquez Espinosa, accidental
Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Junta local de
primera enseñanza de esta población
ha quedado constituida en la forma
siguiente:

Alcalde presidente.

D. Teodoro Priego Luque.

Vocales.

D. José Joaquín Vázquez Espinosa,
Concejal.

D. Cipriano Pérez Aguilera, Con-
cejal.

D. Manuel Moratinos Flores, Ins-
pector.

D. Ricardo López Velasco, padre
de familia.

D. Antonio Cobos Madrid, padre
de familia.

D.ª Rosario Carnel y Picornel, ma-
dre de familia.

D.ª Adriana Gordillo Herrera, ma-
dre de familia.

D. Sebastián Cabello Luque, Pá-
rroco.

Secretario.

D. Antonio Vázquez Espinosa.

Lo que se anuncia para conoci-
miento del vecindario y á los efectos
del art. 6.º del Real decreto de 7 de
Febrero último.

Valenzuela 1.º de Abril de 1908.—
El Alcalde presidente accidental, Jo-
sé J. Vázquez.

Núm. 1091

Hago saber: que en cumplimiento
á las disposiciones vigentes, durante
el mes de Mayo próximo se procede-
rá á la formación de los apéndices al
amillaramiento y Registro fiscal de

este término, para en la época res-
pectiva llevar su resultado á los re-
partimientos individuales de contri-
bución del año próximo 1909.

En su virtud, se advierte á los pro-
pietarios que durante el actual mes
de Abril pueden presentar en la Se-
cretaría de este Ayuntamiento rela-
ciones juradas de las altas ó bajas
que hayan sufrido en sus riquezas ur-
bana, rústica y pecuaria de este tér-
mino que deban ser admitidas con
arreglo al art. 49 del Reglamento;
apercibidos que pasado dicho plazo
perderán el derecho á verificarlo y
seguirán contribuyendo en el año pró-
ximo con la misma riqueza que tienen
amillarada.

Lo que se anuncia para general in-
teligencia.

Valenzuela 1.º de Abril de 1908.—
El Alcalde accidental, José J. Váz-
quez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1078

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de
instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita,
llama y emplaza al procesado Fran-
cisco Méndez Cuadrado, de diez y
ocho años de edad, hijo de Manuel y
Teresa, soltero, hortelano, natural
de Lorca y vecino de esta capital, cu-
yo actual paradero se ignora, para
que en el término de diez días, á con-
tar desde la inserción de esta requi-
sitoria en la *Gaceta de Madrid* y Bo-
LETIN OFICIAL de esta provincia y de
la de Murcia, comparezca ante la Au-
diencia de esta capital, que tiene de-
cretada su prisión en causa que se le
ha seguido por hurto de caballerías;
bajo apercibimiento de que si no lo
verifica será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo
á todas las autoridades procedan á la
busca y captura de referido procesa-
do, y caso de ser habido lo pongan á
mi disposición, con las seguridades
convenientes, en la cárcel de esta ca-
pital.

Dada en Córdoba á dos de Abril de
mil novecientos ocho.—José Muñoz
Bocanegra.—El Escribano, Licencia-
do J. Antonio Montero.

MONTORO

Núm. 1090

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de in-
strucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en
el BOLETIN OFICIAL de esta provin-
cia, en el de la de Jaén y *Gaceta de
Madrid*, se cita, llama y emplaza, co-
mo comprendido en el número pri-
mero del artículo ochocientos treinta
y cinco de la ley de Enjuiciamiento
criminal, á Diego Sánchez García (a)
Tortero, de diez y nueve años, hijo de
Ginés y de Juana, soltero, jornalero,
natural y vecino de Linares, calle
Glorieta, número seis, á fin de que
dentro del término de diez días, á
contar desde el siguiente al en que
tenga lugar la última inserción, com-
parezca en la sala Audiencia de este

Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, para constituirlo en prisión en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en calidad de preso, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado por auto de este día, dictado en el ramo de prisión relativo al sumario que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre supuesto hurto y estafa contra dicho sujeto y otro.

Dada en Montoro á primero de Abril de mil novecientos ocho.—Luis Rodríguez.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

ALCALA LA REAL

Núm. 1095

Don Antonio Antrás Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto de una burra Federico Expósito Sánchez (a) Pafalón, de veinte y nueve años de edad, casado con Manuela Ruiz Navas, del campo, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en Montilla, hijo de padre no conocido y de Josefa Sánchez, y sin instrucción, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alcalá la Real á treinta y uno de Marzo de mil novecientos ocho.—Antonio Antrás.—El Escribano, Antonio Escobar.

ESPIEL

Núm. 1079

EDICTO

Don Ricardo Crespo Rodríguez, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en el juicio verbal civil que en este Juzgado pende á instancia de Rafael Sánchez Galán contra don Antonio Jiménez, en reclamación de pesetas, en el mismo se ha ordenado, en providencia de este día, se saquen á pública subasta los semovientes siguientes:

	Pesetas.
1.º Un burro entero, rucio claro, con cinco años, su valor	100
2.º Otro idem, capón, con cinco años, rucio pardo, su valor	125
3.º Otro idem idem, pardo, con seis ó siete años, su valor	112 50
4.º Otro idem entero, con diez ó doce años, su valor	70
5.º Otro idem idem, rucio claro, con nueve años, su valor	80
6.º Cinco aparejos usados, á tres pesetas uno	15

La subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día ocho del corriente mes, de diez á once de su mañana, debiéndose admitir posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación; haciéndose constar que para tomar parte en la subasta tendrán que depositar los postores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del aprecio.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas quieran tomar parte.

Dado en Espiel á primero de Abril de mil novecientos ocho.—Ricardo Crespo.—El Secretario, José Antonio Morales.

Regimiento lanceros de Sagunto 8.º DE CABALLERIA

Núm. 1077

Debiendo proveerse en este regimiento, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes circulares de 25 de Febrero y 17 de Marzo últimos (*D. O.* números 46 y 63) respectivamente, dos plazas de herradores de primera clase, dos de segunda y una de tercera, con las ventajas señaladas en dichas Reales órdenes, se hace saber por medio de la presente, con el fin de que los aspirantes á las mismas puedan dirigir sus instancias, documentadas, al señor Coronel de este regimiento hasta el 30 del mes actual, á fin de que puedan ser examinados los que las soliciten el 4 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en el cuartel de Alfonso XII, que ocupa este regimiento; debiendo tener entendido que pueden solicitarlo todos los individuos que se hallen en activo en otros cuerpos y licencias del Ejército, sea cualquiera su situación.

Córdoba 2 de Abril de 1908.—El Comandante mayor, Eugenio Ramos.—V.º B.º: El Coronel, N. de Prado.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CORDOBA

Se convoca á concurso de postores para el día 14 de Abril próximo, á la hora de las once, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior, de trigo.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor, y su peso ha de ser el corriente de la de primera clase.

Paja: de trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplee en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta económica de este establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 31 de Marzo de 1908.—El Comisario de Guerra Director, Alejandro P. del Villar.

Se convoca á concurso de postores para el día 14 de Abril próximo, á la hora de las once, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta económica de este establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 31 de Marzo de 1908.—El Comisario de Guerra Director, Alejandro P. del Villar.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este *BOLETIN* el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando esta rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que ha posterior.»

En la imprenta del «Diario Córdoba», Letrados 18, se halla de venta los impresos siguientes:

Los poderes pasivos para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

PRESUPUESTOS

FILIACIONES con arreglo al nuevo modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Cond. Cárdenas, núm. 18.

Imprenta del Diario de Córdoba